PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1411

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de junio de 2021.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE).

Abogados:Dr. Simeón del Carmen y Dra. Gabriela A. A. del Carmen.

PER1

Abogados:Licdos. Valentín Montero Montero, Gabriel Emilio Minaya Ventura y Francisco Antonio Suazo de la Cruz.

Juez ponente:Mag. Samuel Arias Arzeno.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República que

rigen la materia, con su domicilio y asiento social en la ADD1 esquina ADD2 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el señor PER2 dominicano, mayor de edad, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. PER3 y PER4 dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y O1 O2 respectivamente, con estudio profesional abierto en común de manera permanente en la casa marcada con [redacted] de la ciudad y municipio de San Pedro de Macorís, provincia San Pedro de Macorís, y con domicilio ad-hoc en la ADD3 esquina ADD4 sector ADD5 local ADD6 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como parte recurrida, PER5 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 actualmente domiciliado y residente en la calle núm. [redacted] ensanche ADD7 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Valentín Montero Montero, Gabriel Emilio Minaya Ventura y Francisco Antonio Suazo de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 CED5 y CED6 respectivamente, con su estudio profesional abierto en la [redacted] ector Los ADD8 ensanche ADD7 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00153, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 2 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), en contra de la Sentencia Civil Núm. 549-2020-SSENT-0I471, de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios a favor del señor JPER5 por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los LÍCDOS. GABRIEL EMILIO MTNAYA VENTURA, VALENTÍN MONTERO MONTERO y FRANCISCO ANTONIO SUAZO DE LA CRUZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 20 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 26 de julio de 2021, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; c) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 26 de octubre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00153, de

fecha 2 de junio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

B) Esta Sala, en fecha 12 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y como recurrido, JPER5 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) debido a que el actual recurrido recibió una descarga eléctrica por contacto con un cable de electricidad que se encontraba en el suelo propiedad de la hoy recurrente, dicho recurrido interpuso contra esta última una demanda en reparación de daños y perjuicios, de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, jurisdicción que acogió la citada acción, condenando a la parte demandada al pago de una indemnización de RD$300,000.00 y un interés compensatorio de 1.5% mensual, desde la notificación y hasta la ejecución de la sentencia, dispositivo que adoptó mediante la sentencia civil núm. 549-2020-SSENT-01471, de fecha 3 de agosto de 2020; b) la citada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, en ocasión del cual la corte a qua rechazó el indicado recurso y confirmó en todas sus partes el fallo apelado a través de la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00153, de fecha 2 de junio de 2021, ahora impugnada en casación.

2) La entidad, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), recurre la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: único: mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil y falta de motivos.

3) La parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación aduce, en esencia, que la alzada incurrió en una errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil y en falta de motivos al no establecer en su decisión la forma exacta en que ocurrieron los hechos, en razón de que el hoy recurrido hizo una exposición ilógica y desordenada de estos, incurriendo dicha jurisdicción en los mismos vicios que el tribunal de primer grado, toda vez que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada sin precisar de manera clara si el cable que aparentemente causó el daño estaba o no en una posición anormal y si ciertamente jugó un papel activo; que confirmó la decisión de primera instancia, no obstante las contradicciones entre los hechos narrados por el entonces demandante, ahora recurrido, quien afirmó que supuestamente iba cabalgando en su yegua camino a su trabajo como agricultor cuando dicho animal se detuvo a comer yerbas y en ese preciso instante de forma inesperada y abrupta se produjo un corto circuito en el que se desprendió el cable de la electricidad, cayendo al piso haciendo contacto directamente con la yegua y a su vez con el recurrido. Además sostiene la parte recurrente, que la corte a qua incurrió en la alegada falta de motivos al no explicar en forma lógica como se desarrollaron los hechos y bajo cuáles circunstancias el recurrido tuvo contacto con el cable eléctrico, lo que era esencial para una correcta sustanciación de la causa; que, contrario a lo afirmado por la jurisdicción a qua, en la especie el actual recurrido no demostró que los hechos por él alegados hayan ocurrido de esa manera, razón por la cual el fallo impugnado debe ser casado.

4) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que la alzada expresó motivos suficientes e hizo una correcta valoración de los hechos y pruebas de la causa, pues se fundamentó en los elementos de prueba que le fueron aportados, en especial en los certificados médicos, comprobantes y las declaraciones de los testigos; que contrario a lo que sostiene la recurrente, en la especie su contraparte aportó ante los jueces del fondo el certificado médico de fecha 14 de septiembre de 2018, donde consta claramente los traumas y lesionas sufridas por el recurrido a consecuencia de la descarga eléctrica.

5) La alzada para estatuir en el sentido en que lo hizo se fundamentó en los motivos siguientes: "por cuanto el examen del fallo impugnado revela que el tribunal a-quo se fundamentó en los hechos que le fueron expuestos y en la documentación que le fue aportada pudiendo comprobar que el señor PER5 sufrió traumas y contusiones a causa de electrocución por contacto con un cable de alta tensión según consta en el certificado médico legal, así como en las declaraciones ofertadas en el informativo testimonial celebrado en primer grado, mediante el cual, el señor PER6 entre otras cosas, expresó: "... (...) yo presencie que la llegue (sic) cayó muerta cuando hizo contacto con un cable eléctrico, yo fui en rescate de PER7 que estaba en el suelo, la causa del accidente era un cable del tejido eléctrico que estaba por el suelo, él iba a su labor él era agricultor, la corriente lo explotó por varias partes del cuerpo y los llevamos al hospital de cívico, los cables son propiedad de Edeeste, esos cables todo el tiempo han dado problemas".

6) Prosigue motivando la corte a qua lo siguiente: "Que no es un hecho controvertido la calidad de guardiana de la EDEESTE, del fluido eléctrico en la comunidad Los Guineos, municipio de Sabana Grande de Boya, provincia Monte Plata, lugar donde ocurrió el accidente; Que como puede comprobarse, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el juez a quo, para adoptar su decisión, tuvo a la vista el certificado médico legal, y la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, ofreciendo motivos válidos para afirmar que los daños a la víctima se debieron al contacto con la energía eléctrica de un cable propiedad de la EDEESTE; Que una vez el demandante primigenio, hoy recurrido, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por el tribunal de primer grado, la parte demandada, hoy recurrente, debió aniquilar su eficacia probatoria; luego de que fue acreditado el hecho preciso de que los daños sufridos por el señor PER5 fueron desencadenados por el contacto con el fluido eléctrico, entonces, sobre la EDEESTE como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, en cuya fase pudo aportar las pruebas que demostraran lo contrario".

7) En lo que respecta a la errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil y la falta de motivos alegados; del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la alzada en el ejercicio de sus facultades soberanas de apreciación de los elementos de prueba valoró estos últimos fijando como ciertos los hechos planteados por el entonces apelado, ahora recurrido, con relación a que el daño que sufrió fue a consecuencia de que la yegua en la que iba montando camino a sus labores como agricultor se detuvo a comer yerbas e hizo contacto con un cable propiedad de la hoy recurrente que se encontraba en el suelo, momento en el cual se produjo un corto circuito, provocándole una descarga eléctrica a ambos que le ocasionó la muerte a la citada yegua, y lesiones y traumas al señor PER5 relación de los hechos que a juicio de esta Primera Sala resultan lógicos y coherentes, por lo que, en oposición a lo considerado por la parte recurrente, el examen del fallo objetado revela que la corte a qua en sus motivaciones respetó las reglas de la lógica al momento de establecer

los hechos de la causa fijarlos como ciertos.

8) Igualmente, es oportuno señalar, que la sentencia cuestionada revela que la alzada comprobó que el daño que sufrió el hoy recurrido fue a consecuencia del contacto que este último tuvo a través de su yegua con el cable de electricidad que se encontraba en el suelo propiedad de la recurrente, quien se presume guardiana del mismo, por lo tanto, contrario a lo considerado por la recurrente, en la especie, dicha jurisdicción estableció que el cable de que se trata tuvo una participación activa en la producción del daño.

9) Asimismo, cabe destacar, que el estudio de la decisión criticada pone de manifiesto que la corte a qua fijó como un hecho cierto que el cable de electricidad que ocasionó el daño al recurrido estaba en el suelo, que, aunque no lo estableció expresamente en su fallo, se infiere que consideró estaba en una posición inadecuada, lo que provocó que la yegua y a su vez dicho recurrido hicieran contacto con este. En ese sentido, contrario a lo invocado por la parte recurrente, de los motivos indicados en el párrafo anterior, se advierte claramente que la alzada estableció cómo sucedieron los hechos de la causa, en especial, en qué forma el actual recurrido hizo contacto con el cable eléctrico que le produjo el daño, por tanto, no incurrió en la falta de motivos alegada.

10) Sobre los aspectos que se analizan, es preciso destacar, que ha sido línea jurisprudencial constante de esta Primera Sala, la que se refrenda en la presente sentencia, que la responsabilidad que se le imputa a la parte recurrente, se circunscribe dentro de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, consagrada en el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez que la parte demandante demuestra que: i) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y; ii) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante acreditar los referidos presupuestos y una vez lo hace la parte demandada o adversa debe demostrar lo contrario, es decir que no es la guardiana o que la cosa inanimada no jugó un papel activo en el hecho generador del daño, lo que según afirmó la alzada no ocurrió en la especie.

11) De manera que, en virtud de los motivos antes expuestos esta Primera Sala ha podido comprobar que la corte a qua al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en la errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil ni en el vicio de falta de motivos, como aduce la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio analizado por infundado y rechazar el recurso de casación de que se trata.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5, y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículos 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00153, de fecha 2 de junio de 2021, dictada

por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Valentín Montero Montero, Gabriel Emilio Minaya Ventura y Francisco Antonio Suazo de la Cruz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici